

Ejecutivo 2020-00016-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que a folio 53 del C-1, se encuentra radicado memorial de sustitución de poder, e informando que se envió notificación por correo electrónico, sin manifestación alguna por la demandada. Bucaramanga, **23 FEB 2021**



Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, **23 FEB 2021**

De acuerdo con la sustitución de poder que realizado la abogada Yurley Vargas Mendoza, se acepta la sustitución del poder a ella conferido por BAGUER S.A.S. a la abogada Estefany Cristina Torres Barajas, identificada con la C.C. 1.098.737.840, de Bucaramanga, y T.P. 302.2207, del C. S. de la J., en los términos y para los efectos a que se contrae la sustitución del poder.

BAGUER S.A.S., a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva de Mínima cuantía en contra de SANDRA MILENA SEIJA CAMPO, para obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el PAGARÉ No. BUC-33531. Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, mediante auto del 5 de febrero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.

La demandada SANDRA MILENA SEIJA CAMPO, fue notificada al correo electrónico suministrado en la demanda, enviado el 25 de julio de 2020, conforme consta en certificación visible a los folios 27 vto. y 28, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; cursado los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicciones, dicha parte no aportó pronunciamiento alguno, es decir, no pago, no presento recursos y mucho menos intento defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se le hace.

El juzgado de conformidad con la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada SANDRA MILENA SEIJA CAMPO, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de BAGUER S.A.S, tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 5 de febrero de 2020.

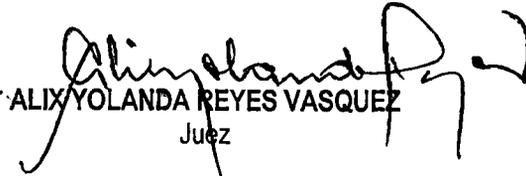
SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requiérase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fijense en la suma de ochenta y siete mil quinientos pesos (\$87.500) las agencias en derecho que la secretaria deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral del Proceso.

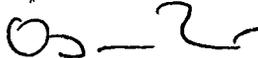
NOTIFIQUESE

  
ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 016 hoy,

**24 FEB 2021**



OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA  
SECRETARIO